



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-149/2019

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL PERALDI  
SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** PATRICIA ELENA  
RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, ostentándose como síndico municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra del acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-027/2019.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo 60 SC-20/2019.** El siete de mayo de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria, el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por mayoría, instruyó al actor, en su calidad de síndico municipal, para que, por una parte, rindiera un informe de los litigios que atendió, así como de los convenios que celebró en éstos y, por otra, para que no realizara más convenios sin la autorización previa del cabildo.

**2. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el trece de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Dicho medio de impugnación quedó registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la clave de expediente TEEM-JDC-027/2019.

**3. Sentencia recaída al juicio ciudadano local.** El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el tribunal electoral local dictó la sentencia en el expediente TEEM-JDC-027/2019, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, específicamente, en la parte conducente a la instrucción dada al síndico municipal, para el efecto de que el ayuntamiento fundara y motivara tal determinación.

**4. Acuerdo 81 SC-28/2019.** El once de julio de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, celebró una sesión extraordinaria, en la cual, en cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior, se emitió un nuevo acuerdo en el que, textualmente, se determinó:



“ACUERDO NUM. 81 SC-28/2019: ESTE AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, EXHORTA AL SÍNDICO MUNICIPAL DE LA DEMARCACIÓN, PARA QUE EN LO SUCESIVO Y “PREVIO” A CELEBRAR CONVENIO ALGUNO QUE IMPLIQUE EROGACIÓN CON CARGO A LA HACIENDA PÚBLICA REFERIDA EN LOS LITIGIOS EN LOS QUE REPRESENTA A ESTE AYUNTAMIENTO, INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA DE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PRETENDA FIRMAR CONVENIO, ASÍ COMO LA CANTIDAD CONVENIDA PARA PONDERAR LA VIABILIDAD, PROCEDENCIA Y CONVENCENCIA DEL PACTO CONTRACTUAL QUE APETEZCA CELEBRAR, EN EL QUE SE INSISTE PODRÁ HACERLO PREVIO INFORME QUE RINDA AL ÓRGANO DE GOBIERNO PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD”

**5. Acuerdo de cumplimiento emitido en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-027/2019.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual declaró cumplida la sentencia referida en el numeral 3 de los presentes antecedentes.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el actor presentó, ante la autoridad responsable, su demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento mencionado en el numeral que precede.

**III. Recepción de constancias.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante el oficio TEEM-SGA-1066/2019, el secretario general de acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, a esta Sala

Regional, la documentación relacionada con el presente expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-149/2019, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** El diez de octubre del año en curso, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio en el que se actúa y admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo,

Estado de México, es, formalmente, competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido en contra de una determinación emitida por un



tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que se encuentra dentro de la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, numeral 1 y 2, inciso c); 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> por lo que, si el plazo para su impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre, y la demanda se presentó el veintiséis de septiembre, es evidente que ello fue oportunamente.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo fue el actor en el juicio ciudadano local, en el que se emitió el acuerdo de cumplimiento ahora impugnado.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la

---

<sup>1</sup> Cédula de notificación visible a foja 350 del cuaderno accesorio único del expediente.



normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Síntesis de los agravios y litis.** El actor hace valer como agravios, la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, porque, a su consideración, no está cumplida la sentencia local, en tanto que, la determinación del ayuntamiento (emitida en cumplimiento de dicha sentencia) tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada.

**CUARTO. Precisión de la controversia planteada.** El juicio ciudadano local fue promovido el trece de mayo del año en curso por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en contra del acuerdo 60 SC-20/2019 del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el cual se instruye al actor en su carácter de síndico del referido ayuntamiento, para que en lo sucesivo omita celebrar convenios dentro de los litigios en los que represente al ayuntamiento, sin su previa autorización en cuanto órgano colegiado de gobierno.

El actor se agravia de la aprobación de dicho acuerdo, **aduciendo que con ello se actualiza una violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo**, al considerar que se está invadiendo el ejercicio de sus atribuciones que por ley le

corresponden, como lo es la de representar legalmente al municipio en los litigios en que éste sea parte.

En la sentencia de veintisiete de junio del año en curso, el TEEM ordenó al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas que, con la debida fundamentación y motivación, emitiera un nuevo acuerdo en el que explicara por qué el síndico debía solicitar autorización al ayuntamiento, para la celebración de convenios en los litigios en los que represente al ayuntamiento.

Asimismo, en la sentencia se estableció que, una vez hecho lo anterior, se debía informar a ese órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento de dicha resolución, dentro de los dos días siguientes a que ello ocurriera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia antes citada, el ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecinueve, aprobó, por mayoría de los integrantes del cabildo, el acuerdo 81 SC-28/2019 y, en esa misma fecha, remitió copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Posteriormente, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró cumplida la sentencia dictada el veintisiete de junio, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-027/2019, en virtud de que, a su juicio, el nuevo acto se encontraba fundado y motivado.



Inconforme, el veintiséis de septiembre del año en curso, el actor presentó su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento mencionado.

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario del tribunal local, mediante el cual declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano antes mencionado y, por vía de consecuencia, se ordene al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán que no se sujete la actuación precisada del síndico al consenso del cabildo.

**QUINTO. Competencia del tribunal responsable para conocer de la controversia.** En primer lugar, resulta importante señalar que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo expuesto, es un criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013<sup>2</sup>, que en seguida se transcribe:

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,<sup>3</sup> siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas

---

<sup>3</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001<sup>4</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. **En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.**

---

<sup>4</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, de conformidad con la tesis siguiente:

**COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.** De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para



el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.<sup>5</sup>

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, manifestando que la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de “no reformar en perjuicio” **-non reformatio in peius-** que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia siguiente:

**PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Julio de 2011, pág. 1981.

<sup>6</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 337.

En el mismo sentido, tampoco puede existir una trasgresión al principio de firmeza de la sentencia principal cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, en virtud de que tal irregularidad no podría impedir que este órgano jurisdiccional ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con la tesis siguiente:

**GARANTIA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE.** El principio consagrado en el artículo 23 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, no se viola cuando el tribunal federal sentencia a un acusado por determinado delito, aun cuando el mismo ya hubiere sido sentenciado anteriormente por una autoridad judicial local si ésta era incompetente; porque para la legislación federal, no puede hablarse en tales casos de cosa juzgada, en virtud de que las autoridades del fuero común incompetentes, no pueden impedir que los Poderes de la Unión ejerzan legalmente sus atribuciones.<sup>7</sup>

En ese contexto, para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido se relacione con algún proceso electoral o verse sobre derechos políticos.

En los artículos 35, fracción II, 39; 41, primer y segundo párrafo, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, ocupar

---

<sup>7</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VI, segunda parte-2, julio-diciembre de 1990, pág. 541.



y desempeñar el cargo y mantenerse en él durante el periodo para el que fue electo, además de ejercer los derechos inherentes al mismo, de acuerdo con la jurisprudencia 20/2010<sup>8</sup> de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que **se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de**

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.

**los órganos legislativos;** lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2013<sup>9</sup> de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-**

La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En ese sentido, esta Sala Regional sostiene que los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente con tales procesos o que influyen en ellos de una manera o de otra, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza formalmente electoral, tienen la capacidad de afectar los

---

<sup>9</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36 a 38.



principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales.

A partir de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que incidan en forma determinante en el acceso al cargo para el cual fue electo el ciudadano y que por tal motivo implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este, como por ejemplo cuestiones relativas a las posibles afectaciones totales, absolutas, generalizadas o sistemáticas a la remuneración, negativa al acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, violencia política de género, no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento o no permitir su participación en estas, entre otras similares, que trastoquen el ejercicio del cargo en perjuicio de quien lo ejerce u obstaculicen, por entero, el ejercicio de facultades.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ello en atención a que de resultar que dicha autoridad no es competente, conllevaría indefectiblemente a la revocación de la sentencia que dio origen al acuerdo plenario impugnado, así como a la de este último y, por lo tanto, no sería posible para esta Sala Regional pronunciarse sobre los agravios del promovente, es decir, analizar el fondo del asunto.

Así que, para estar en posibilidad de estudiar el acuerdo de cumplimiento impugnado, es necesario analizar si las actuaciones efectuadas por parte de la autoridad responsable al

emitir la sentencia bajo el número de expediente TEEM-JDC-027/2019, relativa a la violación a los derechos político-electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, fueron realizadas por autoridad competente, pues fue dicha resolución la que dio origen a la presente cadena impugnativa.

No pasa desapercibido el hecho de que la sentencia dictada por el tribunal local ha quedado firme, sin embargo, la Sala Superior de este tribunal, ha sostenido el criterio de que cuando un juzgador advierta, por sí o por petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, **o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico**, lo que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, en el caso, la firmeza aludida no es oponible a lo aquí resuelto, en tanto que lo relevante es que el tribunal local carecía, en principio, de competencia para conocer el juicio ciudadano local.

Al respecto, véanse las sentencias identificadas con las claves SUP-JRC-72/2014 y SUP-REC-218/2019. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenidos siguientes:

**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la



misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente administrado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.<sup>10</sup>

De la lectura de la demanda primigenia, se puede advertir que la materia no se relacionaría con aspectos que, por sí mismos, pudieran vulnerar algún derecho político-electoral del promovente, sino que, por el contrario, dichas cuestiones atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte el demandante, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>11</sup>

Es decir, se trataría de condiciones para el ejercicio del cargo pero que, de suyo, y por entero, no impiden el ejercicio de una atribución.

---

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, pág. 429.

<sup>11</sup> Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente ST-JDC-99/2019.

Lo anterior, porque los cuestionamientos sobre los convenios laborales y de cualquier otra índole relacionados con el manejo de la hacienda municipal queda comprendida dentro del ámbito de autoorganización del propio ayuntamiento, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011,<sup>12</sup> de rubro y contenido siguientes:

**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en el artículo 115, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; asimismo, en la fracción I, se establece que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que en dicha Constitución federal se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.



exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado y en la fracción II, respectivamente, se señala que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Por su parte, en los artículos 112 y 113 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece que el ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales y que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley y, la competencia se ejercerá de manera exclusiva por el ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

En cuanto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, se señala, en el artículo 51, que son facultades y obligaciones del síndico las siguientes:

- I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- II. Coordinar la Comisión de Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos;
- III. Revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales;
- IV. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, y deberá presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de julio de cada año, a excepción del último año de gestión, que será la primera quincena del mes de julio.
- V. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos;

- VI. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;
- VII. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;
- VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;**

...

A juicio de este órgano jurisdiccional lo aducido por el actor en la demanda primigenia no constituye una vulneración al derecho político electoral del promovente de ser votado, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo, toda vez que la decisión adoptada por el cabildo no implica un obstáculo o una restricción para el cumplimiento de sus obligaciones legalmente conferidas, en específico, la de **representar al municipio en los litigios** en los que éste sea parte.

La exigencia de rendir un informe pormenorizado de los litigios en que se ha actuado, así como de los convenios que se hubiesen celebrado en el ejercicio de esa representación legal del ayuntamiento, además de la instrucción de no celebrar más convenios, previa autorización otorgada por el órgano colegiado del municipio no podría entenderse como un impedimento para que el actor continúe ostentando y ejerciendo la representación legal del municipio, al menos, desde una perspectiva electoral.

Esto es, del contenido del aludido acuerdo, en principio, se advierte que se alega una privación absoluta, total, generalizada, sistemática o privación de la facultad expresa de representar legalmente al municipio, o bien que dicha facultad de representación estuviese condicionada a la aprobación del cabildo. Por el contrario, se arribó a la determinación de que para las ocasiones futuras en las que el promovente actuara, en



calidad de representante legal del municipio, sería necesaria la aprobación del cabildo sólo para aquellos casos en los que se tenga que celebrar un convenio entre las partes en litigio, es decir, se reconoce su facultad para seguir actuando como representante legal.

Máxime que, en términos de lo previsto en el artículo antes citado de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán de Ocampo, el síndico no cuenta con la facultad expresa de celebrar convenios dentro de los litigios en los que represente al municipio.

Por ende, el hecho de que la celebración de convenios por parte del síndico esté sujeta a la aprobación del cabildo para validar la cantidad convenida en los litigios que representa y con ello consentir la viabilidad de este, no se advierte que podría relacionarse en ninguna manera se relaciona con actos de naturaleza electoral y, por tanto, no configura un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, porque, como se anticipó, no se afectaría por entero y de forma absoluta, el ejercicio de facultades.

De modo que, las particularidades sobre la celebración de convenios por parte del síndico en los litigios en los que representa al ayuntamiento no se corresponderían con actos de naturaleza electoral, toda vez que el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en principio, se encontraría garantizado en tanto dicho funcionario continúe ejerciendo, sustancialmente, sus funciones y, en consecuencia, el conocimiento de cuestiones como las

planteadas en el presente asunto no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre tal acto.

En esa tesitura, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable carecía de competencia legal para conocer y resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-027/2019, por lo que, indebidamente, desarrolló un análisis de fondo, el cual, aparentemente, se encontraba firme, en tanto se advirtiera que se trataba de una sentencia dictada por una autoridad incompetente.

Por lo tanto, lo procedente es revocar de forma lisa y llana la sentencia dictada por el tribunal local y, por ende, el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.



Lo anterior, de conformidad con los criterios orientadores contenidos en las jurisprudencias siguientes:

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.**

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya

nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.** Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.<sup>13</sup>

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la

---

<sup>13</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, libro 58, septiembre de 2018, pág. 271, así como tomo III, libro 49, diciembre de 2017, pág. 1656, respectivamente.



existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada, en términos de la jurisprudencia siguiente:

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, pág. 28.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, al ser el tribunal responsable incompetente para conocer de la controversia que le fue planteada por la parte actora, resulta innecesario el estudio de los agravios planteados para cuestionar el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y, por consiguiente, lo conducente es revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio electoral TEEM-JDC-027/2019, así como el acuerdo plenario de cumplimiento de ésta. Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos todos los actos emitidos en acatamiento de esta última.

En una temática similar, la Sala Superior de este tribunal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-114/2018, determinó que la revisión de la cuestión competencial de una autoridad que emite una resolución es un presupuesto procesal necesario para advertir la validez de esa determinación.

En efecto, en dicho precedente la mencionada Sala arribó a las conclusiones siguientes:

- La jurisdicción electoral está diseñada para resolver, a través de las vías previstas en la norma, los actos y resoluciones de las autoridades, siempre que tengan un contenido electoral;
- La negativa de pago de un bono, gratificación o compensación extraordinaria por proceso electoral a los integrantes de un Organismo Público Local, al no tratarse de remuneraciones ordinarias, es considerado un acto administrativo-presupuestario y que atañe a la autonomía presupuestaria (organización interna del mismo órgano), sin que incida en la materia electoral;



- La autonomía presupuestal implica la capacidad para determinar, por si mismos, la forma en que se distribuyen los recursos que le son asignados por el Poder Legislativo para el cumplimiento de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas;
- La citada autonomía implica una libre distribución del presupuesto, sin que algún poder público interfiera de manera preponderante o decisiva (ejecución de presupuesto);
- Para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que en su denominación se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o provenga de una autoridad formalmente electoral, en tanto, lo fundamental estriba en el contenido material del acto o resolución impugnada;
- Los actos y resoluciones en materia electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales, así como los que regulan aspectos relacionados directa o indirectamente en tales procesos, así como aquellas determinaciones que tienen la capacidad de afectar los principios de autonomía e independencia que, entre otros, son rectores de la función electoral, y
- Al estar en presencia de un acto que escapa a la materia electoral, su conocimiento no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, lo que se erige en un impedimento para realizar cualquier tipo de pronunciamiento sobre tal acto, cuya consecuencia implica la revocación de las sentencias dictadas en la cadena impugnativa, así como el cese de los efectos de los actos que de éstas derivaron.

En consecuencia, la Sala Superior determinó que el asunto no era materia electoral, de tal forma que el Tribunal Local y la Sala Regional no eran competentes para conocer el asunto y, por lo tanto, consideró procedente determinar los efectos

siguientes:

1. Se revocó la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio electoral SM-JE-9/2018;
2. Se dejó sin efectos la sentencia dictada en el expediente JI-007/2018, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por virtud de lo ordenado por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-25/2018, así como todos los actos emitidos en cumplimiento de dicha resolución local;
3. Se dejó sin efectos la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-25/2018, y
4. Se confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral Local de treinta de enero de dos mil dieciocho, en el expediente JI-007/2018, en la cual se declaró incompetente para conocer del acto primigeniamente reclamado por no ser de naturaleza electoral.

Como se observa la Sala Superior resolvió revocar “en efecto dominó” todas las determinaciones preexistentes de la cadena impugnativa sin que fuera objeto de estudio o causa de impedimento que alguna de éstas tuviera el carácter de firme.

La Sala Superior advirtió que, ante la incompetencia para conocer la materia de la controversia, la consecuencia inmediata, directa y natural era revocar y dejar sin efectos los actos preexistentes.

Esto es, de la resolución que recayó al recurso de reconsideración SUP-REC 114/2018, se pueden advertir como antecedentes destacados, esencialmente, los siguientes:



- Existió una determinación del tribunal electoral local en la que consideró que la materia del asunto que le fue planteado no era de índole electoral. Tal determinación fue cuestionada ante la Sala Monterrey;
- La Sala Monterrey resolvió revocar la determinación tomada por el tribunal estatal, al considera que la materia del asunto si quedaba comprendida dentro de la materia y, consecuentemente, le ordenó al órgano jurisdiccional local que conociera del asunto y lo resolviera;
- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el tribunal local determinó, en esencia, revocar el acuerdo administrativo impugnado de manera primigenia, y ordenó a la autoridad electoral emitir una nueva determinación;
- La segunda determinación tomada por el tribunal local, al analizar el fondo del asunto, también fue cuestionada ante la Sala Monterrey, quien la confirmó;
- Esta última resolución de la Sala Monterrey fue controvertida por la vía del recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, la cual determinó que, como lo había sostenido, en un principio, el tribunal local, la materia del asunto no era de índole electoral, en atención a los parámetros de análisis siguientes: i) No basta que en la denominación de un acto se encuentre el nombre del órgano encargado de organizar las elecciones o que provenga de una autoridad, formalmente, electoral, para considerar a dicho acto de naturaleza electoral; ii) La naturaleza electoral del acto estriba, fundamentalmente, en su contenido material, en tanto éste permita establecer si es de índole electoral, o no, y iii) Los actos y las resoluciones en materia

electoral son los que tienen vinculación con los procesos electorales, propiamente dichos, así como los que regulan aspectos relacionados, directa o indirectamente, con tales procesos o que influyen en ellos, así como aquellos actos que, aun sin ser de naturaleza, formalmente, electoral, tienen la capacidad de afectar los principios rectores de la función electoral, y

- Derivado de lo anterior, la Sala Superior, como se adelantó, revocó las sentencias de la Sala Monterrey, así como la del tribunal local dictada en cumplimiento a una de ellas, incluidos los efectos que derivaron de dicho cumplimiento, subsistiendo la determinación primigenia de incompetencia.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que la Sala Superior dejó sin efecto dos sentencias previas dictadas durante el desarrollo de la cadena impugnativa, dejando firme la sentencia del Tribunal Local que resolvía que la problemática escapaba de la materia electoral, es decir, para esta Sala Regional existe coincidencia en un hecho sustancial, la resolución que se dictó en cumplimiento de una sentencia, dio pauta a revisar el tema de la competencia, sin que fuera obstáculo que existieran determinaciones previas que en principio, habían causado estado.

En otras palabras, lo cierto es que el tema de la competencia puede analizarse en la última de las determinaciones, en el caso referido, fue la dictada por la Sala Superior, a pesar de que no se tratara de la materia directa e inmediata del juicio. Por tanto, por mayoría de razón puede analizarse el tema de la



competencia en razón de la materia, en virtud de que no se había planteado en ninguna de las instancias previas.

Sobre esto último, inclusive, en las páginas 10 y 11 de la ejecutoria del SUP-REC-114/2018, la Sala Superior precisó los parámetros siguientes:

- Las determinaciones emitidas por una instancia previa no resultan definitivas para el órgano jurisdiccional que las revisa, por lo que no constituyen una limitación para que la superioridad analice la materia del asunto y determine su carácter;
- De ahí que lo decidido en una instancia previa, por cuanto hace a la competencia, no vincula al órgano jurisdiccional revisor a resolver asuntos que escapan de la materia electoral;
- En tales supuestos, el órgano jurisdiccional revisor debe reasumir jurisdicción para analizar la competencia, y
- La salvedad a lo anterior, la constituyen los casos en los que la cuestión competencial ya hubiere sido dirimida por un órgano competente de forma vinculatoria, ya sea como resultado del conocimiento de un medio de impugnación o del planteamiento de un conflicto competencial, en el cual se hubiera establecido el contenido material de la controversia, así como la competencia de algún órgano jurisdiccional concreto. Este parámetro es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 175/2005 de rubro COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES,<sup>15</sup> en el que se precisa que cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia

<sup>15</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, pág. 247.

del juzgador, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, por lo que un tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto, si tal cuestión ya fue dirimida de manera irrevocable.

En otras palabras, el precedente es aplicable a la controversia analizada en el presente juicio, porque el hecho de que el tribunal local haya emitido una resolución y este controvertida ante un órgano superior en revisión (como en el presente ante esta Sala Regional), es necesario que, de manera previa al estudio del fondo del asunto, esta Sala Regional analizara y determinara si es competente para conocer de la controversia.

En estos casos, no puede considerarse que la sentencia emitida por la autoridad responsable sea definitiva, pues para ello, es necesario que se analice la materia del asunto y determine su carácter. De otra forma, la autoridad responsable estaría obligando al órgano revisor a conocer de un asunto para el cual carece de competencia, lo cual no resulta conforme a Derecho, ya que lo decidido en una instancia previa, en tratándose de competencia, no la vincula a resolver asuntos que escapen a la esfera de la materia electoral.

En este sentido, de manera previa a pronunciarse sobre las cuestiones planteadas, es necesario hacer una revisión de la materia del asunto, a efecto de establecer si la materia sobre la que ha de pronunciarse tiene un carácter electoral y, por tanto, es competencia, en este caso, de la Sala Regional y puede ser sometido a su jurisdicción.



Bajo esta lógica, para que un tribunal pueda conocer de un asunto, es necesario que ésta sea competente para analizar la cuestión que le es planteada, toda vez que este último sólo tiene competencia para conocer de asuntos que conciernen al ámbito político-electoral (como sucede en la especie). Por lo que, en estos supuestos, el órgano revisor (Sala Regional) debe reasumir jurisdicción para analizar la competencia.

Diferente sería que la cuestión competencial ya hubiera sido dirimida por el órgano revisor mediante algún medio de impugnación o conflicto en la materia, en el cual se hubiera establecido el contenido material de la controversia, así como la competencia de algún otro órgano jurisdiccional para conocer del mismo, caso en el cual, los tribunales se encontrarían vinculados por dicha determinación.

En este sentido, si la decisión emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-027/2019, por la que consideró que la celebración de convenios en representación del ayuntamiento era materia electoral, no es una decisión que obligue a esta Sala Regional a analizar de fondo el presente asunto, sino que previamente a esto es necesario determinar, reasumiendo jurisdicción, si el presente caso es material electoral.

Es decir, con base en los parámetros referidos, la decisión del tribunal electoral de Michoacán, por la que consideró que la materia del asunto era de índole electoral, no obliga a esta Sala Regional a analizar, necesariamente, el fondo de la cuestión planteada, pues, para llevar a cabo una correcta administración

de justicia, este órgano jurisdiccional, irrestrictamente, debe reasumir jurisdicción y determinar si, en el caso, la materia es de índole electoral. Máxime cuando de la cadena impugnativa no se advierte que la cuestión competencial hubiese sido resuelta de manera que constituyera cosa juzgada.

Con base en lo anterior, si la materia de la controversia, en la presente cadena impugnativa, versó sobre la revisión de los convenios laborales, celebrados por el síndico del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, actos que, eventualmente, impactarían en el manejo de la hacienda pública (autonomía presupuestal) es evidente que dicha problemática escapa a la materia electoral y, por tanto, es procedente revocar las sentencias y dejar sin efectos todos los actos que se originaron a partir de ésta cadena impugnativa, determinación que es acorde con el citado precedente.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional que estime competente, en tanto en la legislación procesal electoral no se dispone un trámite para declinar competencia o reencauzar la demanda presentada, cuando se estime que la materia con la que se relacionan los planteamientos realizados en un medio de impugnación no corresponde a la materia electoral.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Una determinación similar fue adoptada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio electoral SUP-JE-70/2018.



Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-027/2019 y, en consecuencia, todos los actos emitidos en su cumplimiento, en términos de lo precisado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad responsable, y, por **estrados**, a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. Devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formulará voto particular, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA SALA REGIONAL EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN ST-JDC-149/2019.**

Con fundamento en el artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, el que suscribe, Magistrado Alejandro David Avante Juárez, formula **VOTO PARTICULAR**, al no coincidir con el sentido de la resolución mayoritaria.

En efecto, con el debido respeto disiento de la decisión mayoritaria adoptada en el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, dado que en mi concepto no debe revocarse la sentencia definitiva primigenia, la cual se encuentra firme.

**a. Caso concreto**

En el caso, Miguel Ángel Peraldi Sotelo, síndico municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, impugna el Acuerdo de 26 de septiembre de 2019, por el que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declara el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-027/2019.

En el juicio local, el actor impugnó el Acuerdo 60 SC-20/2019, por el que el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por mayoría, le instruyó para que rindiera un informe de los litigios que atendió como síndico, así como de los convenios que celebró en éstos y, además, para que no realizara más convenios sin la autorización previa del cabildo, resolviendo el Tribunal responsable revocar el acuerdo impugnado, para el efecto que enseguida se reproduce:

1. **Se revoca la parte conducente del acuerdo 60 SC-20/2019 del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, contenido en el acta de sesión 20/2019 celebrada el siete de mayo de dos mil diecinueve, específicamente en lo relativo a la instrucción dada al Síndico Municipal, para que en lo sucesivo omita celebrar convenios en los litigios en los que representa al ayuntamiento y/o municipio sin autorización previa del órgano colegiado de gobierno.**
  
2. **Se ordena al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán emita otro acuerdo debidamente fundado y motivado en el que exponga los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales instruye al Síndico para que en lo sucesivo previo a celebrar convenios en los litigios en los que lo represente solicite su autorización.**

TRIB  
EST  
SI

La sentencia anterior, se notificó al actor el 28 de junio de 2019 **y no fue impugnada.**

En cumplimiento la sentencia aludida, el 11 de julio siguiente, el Ayuntamiento de mérito en celebró una sesión extraordinaria, **en la cual estuvo presente y participando el hoy actor,** y en



cumplimiento a la sentencia precisada en el punto anterior, se emitió un nuevo Acuerdo (81 SC-28/2019), que textualmente señala:

“ACUERDO NUM. 81 SC-28/2019: ESTE AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN, EXHORTA AL SÍNDICO MUNICIPAL DE LA DEMARCACIÓN, PARA QUE EN LO SUCESIVO Y “PREVIO” A CELEBRAR CONVENIO ALGUNO QUE IMPLIQUE EROGACIÓN CON CARGO A LA HACIENDA PÚBLICA REFERIDA EN LOS LITIGIOS EN LOS QUE REPRESENTA A ESTE AYUNTAMIENTO, INFORME DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA DE LOS DATOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PRETENDA FIRMAR CONVENIO, ASÍ COMO LA CANTIDAD CONVENIDA PARA PONDERAR LA VIABILIDAD, PROCEDENCIA Y CONVENCENCIA DEL PACTO CONTRACTUAL QUE APETEZCA CELEBRAR, EN EL QUE SE INSISTE PODRÁ HACERLO PREVIO INFORME QUE RINDA AL ÓRGANO DE GOBIERNO PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD”

Posteriormente, el 20 de septiembre de 2019, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual declaró cumplida la sentencia antes referida.

Inconforme con dicha actuación plenaria, el 26 siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, de la que se advierte que su pretensión es que se revoque dicho acuerdo al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado, y no se realizó un estudio exhaustivo, por lo que solicita se le restituya su derecho político electoral en la vertiente de desempeño del cargo.

#### **b. Decisión mayoritaria**

La mayoría concuerda en analizar de oficio la competencia del tribunal responsable, resolviendo que carecía de ésta, por lo que consideran procedente revocar la sentencia TEEM-JDC-027/2019, que se encontraba firme, así como los actos posteriores o derivados de dicho fallo, considerando esencialmente que:

- La competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez, y que, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de “no reformar en perjuicio” -*non reformatio in peius*- que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.
- Además, resuelven que, tampoco puede existir una trasgresión al principio de firmeza de la sentencia principal cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, en virtud de que tal irregularidad no podría impedir que este órgano jurisdiccional ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en derecho proceda.



- En efecto, la mayoría señala que no les es inadvertido el hecho de que la sentencia dictada por el tribunal local ha quedado firme, sin embargo, la Sala Superior de este tribunal, ha sostenido el criterio de que cuando un juzgador advierta, por sí o por petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico, lo que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que, en el caso, la firmeza aludida no es oponible a lo aquí resuelto, en tanto que lo relevante es que el tribunal local carecía, en principio, de competencia para conocer el juicio ciudadano local.
  
- Así, proceden al estudio necesario para determinar si el acto primigenio corresponde o no a la materia electoral, concluyendo que, la materia del juicio local no se relaciona con aspectos que vulneren algún derecho político-electoral del promovente, sino que, por el contrario, dichas cuestiones atañen al ámbito del funcionamiento interno del órgano colegiado municipal del que forma parte el demandante, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
  
- Por tanto, consideran que la autoridad responsable carecía de competencia legal para conocer y resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-027/2019, por lo que, indebidamente, desarrolló un análisis de fondo, el cual, aparentemente, se encontraba firme, en tanto se

advirtiera que se trataba de una sentencia dictada por una autoridad incompetente, estimando procedente revocar de forma lisa y llana la sentencia dictada por el tribunal local y, por ende, el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, y dejan sin efectos todos los actos emitidos en acatamiento de esta última.

- Afirmando que, similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente ST-JDC-99/2019.
- No obstante, lo anterior, dejan a salvo los derechos de la parte actora para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional que estime competente, en tanto en la legislación procesal electoral no se dispone un trámite para declinar competencia o reencauzar la demanda presentada, cuando se estime que la materia con la que se relacionan los planteamientos realizados en un medio de impugnación no corresponde a la materia electoral.

### **c. Razones de disenso**

Las razones esenciales de mi disenso cursan sobre tres vertientes fundamentales:

#### **- Cosa juzgada**

La primera, porque en mi opinión, en este momento procesal y dada la situación jurídica del actor, ya no es posible revocar toda la cadena impugnativa, por considerar que la autoridad



primigenia no era competente para resolver el juicio ciudadano local, cuya sentencia se encuentra firme, así como el Acuerdo del Ayuntamiento dictado en acatamiento de ésta, por tratarse de cosa juzgada, con efectos jurídicos posteriores que han sido ejecutados.

En efecto, la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, en su párrafo segundo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la institución procesal de la cosa juzgada se encuentra relacionada con el derecho **de acceso a la justicia y con la seguridad jurídica**, pues como se advierte de las disposiciones antes reproducidas, el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia **será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve**; y que por ende, **podrá ejecutarse**, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

Ahora bien, partiendo de que, el acto impugnado es una resolución plenaria por la que se declaró cumplida la sentencia

definitiva y firme dictada en el juicio ciudadano local, desde mi punto de vista **la impugnación de un acuerdo plenario de dichas características no puede tener el alcance de provocar que se quede sin efectos la sentencia que se cumple**, dado que ello atenta la seguridad jurídica de las partes en el conflicto.

Por lo cual, la garantía de ejecución es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que **lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica** de lo resuelto no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Así, recapitulando, se puede concluir que la institución procesal de la cosa juzgada se relaciona con el derecho de acceso efectivo a la justicia y se vincula a la seguridad jurídica, en la medida en que se identifica con una sentencia firme, que por provenir de un juicio concluido, se constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

## **2) Violación al principio procesal de *non reformatio in peius***

En adición a lo antes señalado, la forma en la que resuelve el juicio la mayoría, es un claro ejemplo de violación a dicho principio procesal, por cuanto, no solamente **no se estudian**



**los agravios del actor**, sino que, además de ello, pierde una resolución firme que le había sido favorable parcialmente, para el efecto de dejarle ahora en estado de indefensión, ya que, al revocar la sentencia firme existente, **deja subsistente el Acuerdo impugnado en la instancia local.**

Máxime que, al revocar la sentencia del tribunal local y los actos posteriores, tanto del Ayuntamiento, como del propio tribunal responsable (acuerdo plenario de cumplimiento) **el efecto sería dejar subsistente el primer Acuerdo del Ayuntamiento del que se quejó el actor en la instancia local**, sin remitir o reencauzar el medio de impugnación a la instancia correspondiente, en violación al derecho humano de acceso a la justicia.

### **3) Impugnación de competencia por parte de autoridad – caso de excepción-**

Finalmente, considero que otro motivo por el que no es dable jurídicamente revocar la sentencia impugnada por competencia, es porque, en todo caso, la propia autoridad responsable en el juicio local (Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas) también pudo impugnar la competencia del tribunal local, lo cual, como ha sido criterio reiterado de este Tribunal, pueden hacerlo las autoridades, como caso de excepción.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en la ley adjetiva que rige la actuación de este Tribunal, no se prevé supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos

nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable, conforme a lo que establece la jurisprudencia 4/2013<sup>17</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obstante, existen casos **en que de manera excepcional** se puede tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -concretamente de los ayuntamientos- y por tanto procedentes sus acciones siempre que la pretensión no fuera en sí misma y de manera destacada, **la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado.**

Así, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido 2 supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables, uno de ellos, cuando se **cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este

---

<sup>17</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de **evitar incurrir en el vicio de petición de principio.**

Por tanto, la propia autoridad responsable en la instancia local pudo controvertir la resolución del tribunal local, lo cual no hizo, como tampoco lo hizo la parte actora, esto es, el Síndico Municipal, por lo que, si ninguna de las partes en conflicto impugnó la competencia del tribunal local, así como ningún otro aspecto de la resolución controvertida, lo procedente en este caso, es conservar la firmeza del acto a debate.

#### **4) Consideraciones de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-114/2018.**

Finalmente, no pasa desapercibido para quien suscribe, lo resuelto por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país en el recurso de reconsideración 114 de dos mil dieciocho, sin embargo, en mi opinión, los hechos materia de impugnación y las circunstancias del caso no resultan del todo aplicables.

En primer término, considero que la temática que se aborda en el presente caso, relativa a la instrucción del Ayuntamiento a efecto de que el actor rindiera un informe de los litigios que atendió como síndico, así como de los convenios que celebró en éstos y, además, para que no realizara más convenios sin la autorización previa del cabildo, corresponde a un planteamiento

sobre violación a derechos político-electorales, el cual fue analizado en esa lógica por el tribunal local. Siendo importante destacar que el tema de la incompetencia no fue alegado durante el desahogo de la cadena impugnativa.

En efecto, los actos que generaron la impugnación ante la instancia local están directamente relacionados con el ejercicio de un derecho político-electoral derivado de la elección de un cargo público a través del voto popular, es decir, está involucrado el derecho a ejercer el cargo por parte del actor.

Al efecto, la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa reconoce al síndico la atribución para fungir como representante legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento, en términos de los dispuesto en la fracción VIII del artículo 51.

En ese contexto, el tribunal local asumió que lo controvertido por el actor implicaba la vulneración a un derecho político-electoral y resolvió a efecto de que el Ayuntamiento fundara y motivara su determinación, es decir, consideró que le asistía la razón al impugnante en su calidad de síndico y ordenó la emisión de un nuevo acuerdo fundado y motivado, determinación que no fue impugnada. Siendo el tema relacionado con el cumplimiento de la sentencia, el que ocasionó la impugnación conocimiento de esta Sala Regional y que a la postre generó el pronunciamiento sobre el tema de competencia.



Lo anterior, a diferencia del criterio asumido por la Sala Superior de este tribunal, en el que la controversia se centró en definir si el reclamo del pago de una gratificación por proceso electoral era materia electoral, asunto en el cual, el tema competencial constituyó la materia de análisis desde el momento en que la Sala Regional Monterrey conoció de la impugnación.

En ese sentido, coincido con la determinación de la Sala Superior al revisar lo resuelto por Sala Regional Monterrey en relación con la competencia, y establecer que la negativa de pago de un bono, gratificación o compensación extraordinaria por proceso electoral a los integrantes del Organismo Público Local, al no tratarse de remuneraciones ordinarias, se considera un acto administrativo- presupuestario y que atañe a la autonomía presupuestaria, es decir, a la organización interna del propio órgano, sin que incida en la materia electoral.

No obstante lo anterior, considero que en el caso, no podemos dejar de lado el hecho de que el tema relativo a la incompetencia no fue alegado en el desahogo de la cadena impugnativa, a diferencia del caso resuelto por la Sala Superior, en el cual, la Sala Regional Monterrey revocó la determinación del local precisamente por esa razón, al considerar que la materia (pago de compensación extraordinaria por proceso electoral) correspondía al ámbito electoral.

En la especie, el actor obtuvo una resolución favorable con la revocación del acuerdo tomado por el ayuntamiento, y la instrucción de emitir uno nuevo en el que se expusieran los

fundamentos jurídicos y las razones por las cuales el síndico debía solicitar autorización al ayuntamiento previo a la celebración de convenios, por lo que la determinación adoptada por la mayoría, en el sentido de declarar la incompetencia se traduce en una vulneración a la certeza jurídica.

Por lo antes expuesto, es que me apartó de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**